



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO  
Secretaria

---

Villa de Leyva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** SONIA ROBLES VARGAS  
**DEMANDADO:** JESÚS ARMANDO VARGAS RODRÍGUEZ Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2022-00211-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora Cleotilde Rodríguez Rodríguez.

### II. ANTECEDENTES

2.1º En providencia del 27 de octubre de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2º El 25 de mayo de 2023 se admitió la reforma de la demanda y se requirió a la parte demandante para que notificara a la señora Cleotilde Rodríguez Rodríguez de la demanda inicial y su reforma, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3º En auto del 27 de julio del año en curso se estableció que la demandada había sido notificada personalmente y que dentro del término de traslado no contestó la demanda.

### III. INCIDENTE DE NULIDAD

Señala el apoderado del extremo demandado que en las capturas de pantalla no aparece ningún acuse de recibo de dicho correo. Que, por el contrario, en el traslado de la demanda el estado actual era trazabilidad, no existe ninguna prueba de que el mensaje había sido entregado al destinatario, ni muchos menos sus adjuntos, si la notificación personal cumplía con requisitos facticos y sustanciales que exige la norma.

Indica que la Corte Suprema de Justicia declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y que en el presente caso brilla por su ausencia.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IV. TRASLADO

Acorde con lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (3) días. El apoderado de la demandante expone que, en la certificación entregada por la empresa de correo, se logró establecer que, si fue recibido y leído, luego entonces está claro que la demandada si se notificó, solo que fue negligente en la conducta asumida con posterioridad, venciósele el termino para contestar la demanda, y a hoy con el presente incidente pretende revivir una etapa que ya le precluyo

Que, de los soportes que se presentaron al despacho, no se refieren a la trazabilidad de la entrega del mensaje de datos, se refiere es a una certificación de entrega y confirmación, de haber ingresado al mensaje el iniciador y haberlo leído, de igual forma que causa un poco de extrañeza, que la recurrente se duela de que la forma de notificación no es la adecuada, pero que jamás niega o alega, que sea la titular de dicha línea de WhatsApp, como tampoco niega que lo haya recibido, alega es que la forma no se ajusta a derecho.

#### V. CONSIDERACIONES

5.1. Para resolver el incidente es menester precisar que sólo se configura la nulidad por alguna de las causales referida en el artículo 133 del C.G.P. En ese sentido, el numeral 8 de la normal en mención preceptúa:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

5.2º Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

5.3º En el presente asunto, la apoderada de la recurrente propone la nulidad por indebida notificación fundamentada en que carece de acuse de recibido. Por lo tanto, es menester traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que dispone:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En ese sentido, la notificación a través de canal digital debe cumplir con los siguientes requisitos: i) remitir copia de la demanda y anexos ii) acuse de recibido y iii) informar la forma como se obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes.

Para el caso que nos ocupa, se constata que: (I) la notificación se realizó a través del aplicativo WhatsApp al número 3142544695, que la empresa de mensajería PostaCol certificó la gestión el 17 de junio de 2023.

DESCRIPCION	
MENSAJE DE DATOS ENVIADO AL WHATSAPP 3142544695 PROCESO 2022211 FOLIOS 113 LEY 22 22 ART 8 NUM 4 PARAGRAFO 3 GESTIONADO EL 17 JUNIO 2023	320

(II) Pese a no ser un requisito exigido por la norma en cita, los documentos remitidos (demanda, auto admisorio, reforma de demanda y auto que admite reforma de la demanda) ostentan sello de copia cotejada.

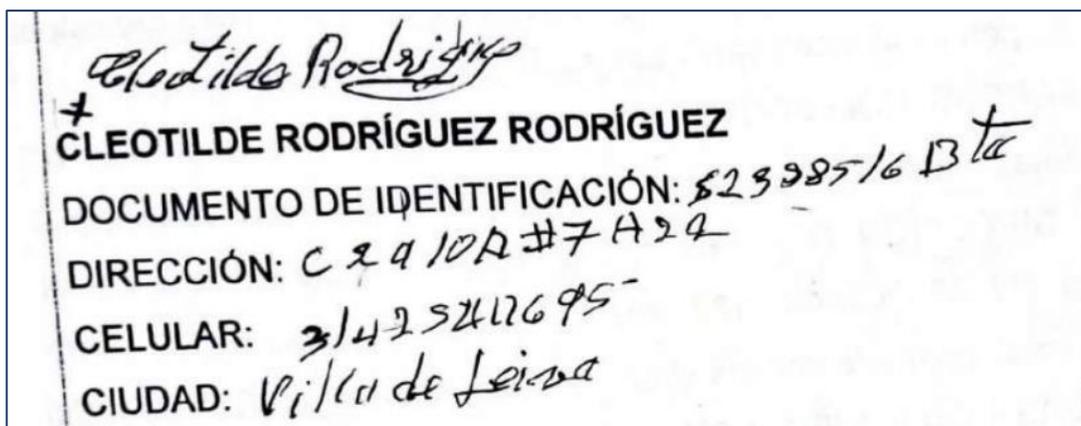


(III) De la Escritura Pública No. 110 del 24 de marzo de 2018 se extrae el número de contacto al que se envió la notificación. Aunado a ello, como lo señaló la parte activa la demandada no controvierte que el sitio suministrado (número de WhatsApp) no corresponde al utilizado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

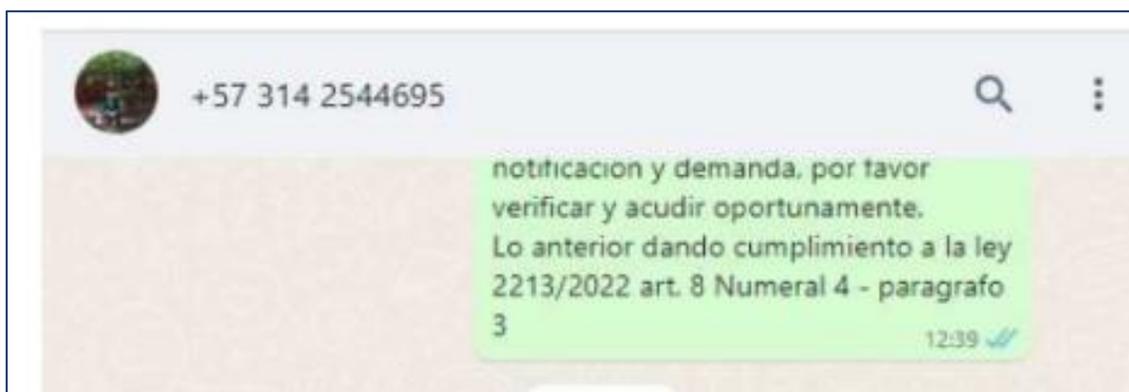
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(IV) Por último, se reitera que la empresa de mensajería expide certificación de CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO el 17 de junio de 2023 – 1:50 P.M., y, además, se aporta captura de pantalla del acuse de recibido emitido por la aplicación, tal como pasa a verse.

Observaciones: ADJUNTO MENSAJE DE DATOS ENVIADO AL WHATSAPP 3142544695.  
LEY 2213/2022 ART 8 NUM 4 PARAGRAFO 3, CON CONFIRMACION DE RECIBIDO,  
GESTIONADO EL 17 JUNIO DE 2023 - 01:50 PM.

Empresa de mensajería PostaCol.



Aplicativo de mensajería WhatsApp.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el Juzgado evidencia que la causal de nulidad invocada por la apoderada no se encuentra probada, teniendo en cuenta que la notificación mediante correo electrónico fue surtida en debida forma y acatando los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá a negar la solicitud.

5.4º Costas. En aplicación del art. 365-8 del CGP no habrá lugar a condena en costas en la medida en que no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal invocada por la apoderada de la demandada Cleotilde Rodríguez Rodríguez.

**SEGUNDO.** Sin costas, por no encontrarse causadas art. 365-8 del CGP.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>043</b>, de hoy <b>diez (10) de noviembre de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bcc0c6286935b144ddea1c0b77c618c8619caf74ba2063b291488e194eae2**

Documento generado en 09/11/2023 12:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**